

APORTO RESOLUCIONES DE LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ

Margarita Ferreira <ferreiramargarita27@gmail.com>

Jue 13/10/2022 11:33 AM

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Santa Marta
<seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (968 KB)

{43B7BF17-EC73-4930-BC1F-131B6E1FCAA1} (1).pdf; GNR 33626 27 de enero de 2017.pdf; SUB 102650 del 04 de mayo de 2020.pdf;

Cordial saludo

Adjunto resoluciones, a fin que sean tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

--

Atentamente;

Margarita María Ferreira Henríquez
Abogada, Especialista en Derecho Procesal
Celular: 320 7643092

Radicado Bizagi, BZ 2022_11117746

Bogotá D.C., agosto 9 de 2020

Doctora
ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA
Secretaria
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL
CALLE 20 No. 2 – 20
Santa Marta, Magdalena

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandante: PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA
Proceso: **470013105001 2020 00200 01**
Oficio: Nº 1696 del 4 de agosto de 2022

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 4 de agosto de 2022, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en agosto 4 de 2022, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 8 de agosto de 2022 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA**, quien se identifica con la C.C. **1082991733**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTES**.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **diciembre** de **2007**, siendo **retirada** en el período de **enero** de **2015**.

En el período de **febrero** de **2017**, le fue girado pago único y, finalmente, en el período de **mayo** de **2020**, le es girado nuevo pago único.

A continuación, se detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de mayo de 2020:

Periodo	Devengado			Deducido		Total girado	Estado
	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos		
200712	203.716	4.273.157	0	25.500	0	4.451.373	Activo
200801	215.308		0	26.900	0	188.408	Activo
200802	215.308		0	26.914	0	188.394	Activo
200803	215.308		0	26.913	0	188.395	Activo
200804	215.308		0	26.913	0	188.395	Activo
200805	215.308		0	26.913	0	188.395	Activo
200806	215.308		215.308	26.913	0	403.703	Activo
200807	215.308		0	26.913	89.233	99.162	Activo
200808	215.308		0	26.913	89.233	99.162	Activo
200809	215.308		0	26.913	89.233	99.162	Activo
200810	215.308		0	26.913	89.233	99.162	Activo
200811	215.308		215.308	26.914	89.233	314.469	Activo
200812	215.308		0	25.837	89.233	100.238	Activo
200901	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200902	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200903	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200904	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200905	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200906	231.822		231.822	27.819	89.233	346.592	Activo
200907	231.822		0	27.819	89.233	114.770	Activo
200908	231.822		0	27.819	97.673	106.330	Activo
200909	231.822		0	27.819	97.673	106.330	Activo
200910	231.822		0	27.819	97.673	106.330	Activo
200911	231.822		231.822	27.819	97.673	338.152	Activo
200912	231.822		0	27.819	97.673	106.330	Activo
201001	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201002	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201003	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201004	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201005	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201006	236.459		236.459	28.375	97.673	346.870	Activo
201007	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201008	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201009	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos	Total girado	Estado
201010	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201011	236.459		236.459	28.375	97.673	346.870	Activo
201012	236.459		0	28.375	97.673	110.411	Activo
201101	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201102	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201103	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201104	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201105	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201106	243.954		243.954	29.274	97.673	360.961	Activo
201107	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201108	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201109	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201110	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201111	243.954		243.954	29.274	97.673	360.961	Activo
201112	243.954		0	29.274	97.673	117.007	Activo
201201	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201202	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201203	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201204	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201205	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201206	253.054		253.054	30.366	97.673	378.069	Activo
201207	253.054		0	30.366	97.673	125.015	Activo
201208	253.054		0	30.366	0	0	Suspendido
201209	253.054		0	30.366	0	0	Suspendido
201210	253.054		0	30.366	0	0	Suspendido
201211	253.054		253.054	30.366	0	0	Suspendido
201212	253.054		0	30.366	0	0	Suspendido
201301	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201302	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201303	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201304	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201305	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201306	259.228		259.228	31.107	0	0	Suspendido
201307	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido
201308	259.228		0	31.107	0	0	Suspendido

Periodo	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos	Total girado	Estado
201309	259.228	2.073.824	259.228	279.963	500	2.311.817	Activo
201310	259.228		0	31.107	500	227.621	Activo
201311	259.228		259.228	31.107	500	486.849	Activo
201312	259.228		0	31.107	500	227.621	Activo
201401	396.386		0	47.600	0	348.786	Activo
201402	396.386		0	47.600	0	348.786	Activo
201403	396.386		0	47.600	0	348.786	Activo
201404	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201405	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201406	396.386		396.386	47.600	0	0	Suspendido
201407	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201408	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201409	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201410	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201411	396.386		396.386	47.600	0	0	Suspendido
201412	396.386		0	47.600	0	0	Suspendido
201501	410.894		0	49.307	0	0	Suspendido

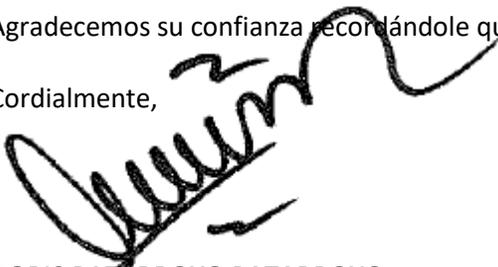
Periodo	Devengado			Deducido		Total girado	Estado
	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos		
201702	0	5.394.481	0	0	0	5.394.481	Activo

Periodo	Devengado			Deducido		Total girado	Estado
	Vap Pensión	Nota débito	Mesada adicional	Salud	Descuentos		
202005	0	300.686	0	0	0	300.686	Activo

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_608634_10-2016_14712457-2017 288220

GNR 33626
27 ENE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE D
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRE
SOBREVIVIENTE - CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007 el ISS, concedió una pensión de sobrevivientes a la Señora ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ, identificada con C.C. No. 36,543,102 en calidad de cónyuge y a la menor ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO, en condición de hija menor y representada por su madre Señora ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ, ya identificada con ocasión del fallecimiento del señor del (la) señor (a), PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546, ocurrido el 21 de Junio de 2006.

Que mediante Resolución No. 14158 del 19 de noviembre de 2007, negó una pensión de sobrevivientes a la Señora MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRA, identificada con C.C. No. 36,559,884 en condición de compañera permanente con ocasión del fallecimiento del señor del (la) señor (a), PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546, en su artículo segundo concedió una pensión de sobrevivientes a los menores RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ, identificado con T.I. 10100066743 y LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con T.I. No. 94070611176, en condición de hijos, representados por su madre la señora MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA identificada con C.C. No. 36,559,884, y en su artículo tercero se modificó la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, en el sentido de distribuir el 50% de la pensión de sobrevivientes entre sus hijos RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ, LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ Y ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO Y EL OTRO 50% la señora ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ.

Que mediante Resolución No. 018820 del 23 de septiembre de 2008, por medio de la cual acató un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y restableció en nómina de pensionados el pago de la cuota parte pensional reconocida a la señorita ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO, identificada con C.C. 1.082.901.992, en condición por medio de la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, modificada con la resolución No. 14158 del 17 de noviembre de 2007, con el fallecimiento del señor del (la) señor (a) , PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER, quien en vida se identificaba con

GNR 33626
27 ENE 2017

CC No. 12,547,546. A partir del 10 de agosto de 2007, en cuantía de \$203,716, y en su artículo cuarto se confirmó en todas sus demás partes la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, modificada con la resolución No. 14158 del 17 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 00025561 del 03 de diciembre de 2009, confirmó en todas sus partes la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual concedió una pensión de sobrevivientes a la Señora ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ identificada con C.C. No. 36,543,102, en condición de cónyuge y a la joven ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO, en condición de hija con ocasión del fallecimiento del señor del señor PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER.

Que dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA con radicado No. 2009 - 00048 - 00, con fecha 13 de Julio de 2010, esta entidad en Resolución GNR No. 6160 del 10 de Enero de 2016, reconoció Pensión Sobreviviente a corte de nómina, es decir, a partir del 01 de Enero de 2014 a FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA identificado(a) con CC. No. 36.543.102, en calidad de Cónyuge o Compañera y a MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA identificado(a) con CC. No. 36.559.884, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 25.00%.

Que mediante radicado No. 2016_14712457 del 21 de Diciembre de 2016 se solicita el cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** con radicado No. 2014 - 00188 - 00, con fecha 07 de Julio de 2015, el cual ordena:

“(…) PRIMERO: DECLARAR extinto el derecho pensional de la señorita ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO como beneficiaria del señor ADALBERTO PEREZ LOPEZ a partir del primero de marzo de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cancelar diferencia de retroactivo pensional en la suma de \$10.099.416.82 pesos distribuido así: A) a favor de LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ la suma de \$5.049.708.41; B) a favor de RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ la suma de \$5.049.708.41, retroactivo causado del primero de marzo 2011 al 31 de diciembre del 2013.

TERCERO: ABSOLVER ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y a pagar en favor de cada uno de los demandantes ubicado en el numerar segundo de esta providencia indexación.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandada tásense en agencias derecho (\$1.900.000) pesos.

SEXTO: Remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, para que se surta el grado de jurisdicción denominado consulta. Se pone en conocimiento a los MINISTERIOS DE HACIENDA CREDITO PUBLICO Y DEL TRABAJO.”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL** en fecha del 28 de Septiembre de 2016, CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

Que los anteriores fallos se encuentran legalmente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día **24 de Enero de 2017** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), de conformidad a la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, así:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que*

GNR 33626
27 ENE 2017

implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$5,049,708** por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 01 de Marzo de 2011 al 31 de Diciembre de 2013 a favor de LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con CC. No. 1.082.991.733 con fecha de nacimiento 06 de Julio de 1994.
- b. La suma de **\$860,373.00** por concepto de indexación del retroactivo pensional, con causación entre el 01 de Marzo de 2011 al 31 de Diciembre de 2013 actualizado al 30 de Enero de 2017, a favor de LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con CC. No. 1.082.991.733 con fecha de nacimiento 06 de Julio de 1994.
- c. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$5,049,708** por concepto de retroactivo pensional, con causación entre el 01 de Marzo de 2011 al 31 de Diciembre de 2013 a favor de RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.010.066.743 con fecha de nacimiento 21 de Marzo de 1999 representado legalmente por MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC. No. 36.559.884 con fecha de nacimiento 19 de Mayo de 1965 en calidad de madre de menor.
- d. La suma de **\$860,373.00** por concepto de indexación del retroactivo pensional, con causación entre el 01 de Marzo de 2011 al 31 de Diciembre de 2013 actualizado al 30 de Enero de 2017 a favor de RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.010.066.743 con fecha de nacimiento 21 de Marzo de 1999 representado legalmente por MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC. No. 36.559.884 con fecha de nacimiento 19 de Mayo de 1965 en calidad de madre de menor.

GNR 33626
27 ENE 2017

- e. Que respecto Del pago de las Costas, conforme a lo expuesto se remitirán a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho.

Que al retroactivo que se procede a girar por concepto de Pensión sobreviviente, se realizara los respectivos descuentos en salud por un valor de **\$515,600.00 a cada uno de los beneficiarios**, de conformidad con lo establecido en el radicado de Bizagi No. BZ_2014_9908447, la Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General; fundó los descuentos en salud respecto del retroactivo pensional en cumplimiento de una sentencia judicial.

Que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

Los artículos 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993 señalan que la cotización en salud de los pensionados se encuentra en su totalidad a cargo de los mismos. Así mismo el Decreto 692 de 1994 (artículo 42 - inc. 3ª) y el 806 de 1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO

**GNR 33626
27 ENE 2017**

LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL y en consecuencia reconocer un PAGO ÚNICO de un Retroactivo de una Pensión sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546, ocurrido el 21 de Junio de 2006 con fecha de nacimiento 02 de Diciembre de 1950, en los siguientes términos y cuantías:

IBL: $2,263,108 \times 82\% = \$1,855,749$

Valor mesada a 01 de Febrero de 2017 del 100% = \$1,855,749

LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con CC. No. 1.082.991.733 con fecha de nacimiento 06 de Julio de 1994, en calidad de hija mayor estudiante del causante.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Descuentos en Salud	515,600.00
Indexación	860,373.00
Pagos ordenados Sentencia	5,049,708.00
Valor a Pagar	5,394,481.00

El anterior retroactivo en pago único, será ingresado en la nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703 en la entidad BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA CP SANTA MARTA 1 QUIN CALLE 17 No. 4-6.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS.

RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.010.066.743 con fecha de nacimiento 21 de Marzo de 1999 en calidad de hijo menor de edad, representado legalmente por MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA identificada con CC. No. 36.559.884 con fecha de nacimiento 19 de Mayo de 1965 en calidad de madre de menor.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Descuentos en Salud	515,600.00

GNR 33626
27 ENE 2017

Indexación	860,373.00
Pagos ordenados Sentencia	5,049,708.00
Valor a Pagar	5,394,481.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201702 que se paga en el periodo 201703 en la entidad BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - 242 - 0 - CP SANTA MARTA 1 QUIN CALLE 17 NO. 4-6.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión Del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Seguir pagando la prestación económica de Pensión sobrevivientes a la señora FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA identificada con CC. No 36.543.102 en calidad de cónyuge con porcentaje del 25.00%, al menor PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL DAVID identificado con T.I. No. 1.010.066.743 en calidad de hijo menor con porcentaje de 50.00% y a RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN identificada con CC. No. 36.559.884, en condición de compañera con porcentaje del 25.00%.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a la señora **MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA** y a **LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**GNR 33626
27 ENE 2017**

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

SARIMABEL MONTOYA BOCANEGRA
ANALISTA COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

SANDRA LILIAN JIMENEZ BELTRAN
Analista
John Alfredo Rozo Suarez

COL-SOB-41 -503,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_3668145

SUB 102650
04 MAY 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, concedió una pensión de sobrevivientes a la Señora **ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ**, identificada con C.C. No. 36,543,102 en calidad de cónyuge y a la menor **ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO**, en condición de hija menor y representada por su madre Señora **ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ**, ya identificada con ocasión del fallecimiento del señor del (la) señor (a), **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546, en cuantía de \$584.944, con ocasión del fallecimiento del señor **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER** identificado con la cc 12547546, quien falleció 21 de junio de 2006.

Que mediante Resolución No. 14158 del 19 de noviembre de 2007, negó una pensión de sobrevivientes a la Señora **MARY DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRA**, identificada con C.C. No. 36,559,884 en condición de compañera permanente con ocasión del fallecimiento del señor del (la) señor (a), **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546., en su artículo segundo concedió una pensión de sobrevivientes a los menores **RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ t. 1010066743** y **LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ cc1082991733**, en condición de hijos extramatrimoniales, representados por su madre la señora **MARY CARMEN RODRIGUEZ GUERRA** identificada con C.C. No. 36.,59,884, y en su artículo tercero se modificó la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, en el sentido de distribuir el 50% de la pensión de sobrevivientes entre sus hijos **RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ, LAURA FABIANA PEREZ RODRIGUEZ Y ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO** Y EL OTRO 50% la señora **ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ**.

Que mediante Resolución No. 018820 del 23 de septiembre de 2008, por medio de la cual acató un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta y restableció en nómina de pensionados el pago de la cuota parte pensional reconocida a la señorita **ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO**, identificada con C.C. 1.082.901.992, en condición por medio de la

SUB 102650
04 MAY 2020

resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, modificada con la resolución No. 14158 del 17 de noviembre de 2007, con el fallecimiento del señor del (la) señor (a) , **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546. A partir del 10 de agosto de 2007, en cuantía de \$203,716, y en su artículo cuarto se confirmó en todas sus demás partes la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, modificada con la resolución No. 14158 del 17 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 00025561 del 03 de diciembre de 2009, confirmó en todas sus partes la resolución No. 3155 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual concedió una pensión de sobrevivientes a la Señora **ENER MARINA FONTALVO DE PEREZ** identificada con C.C. No. 36,543,102, en condición de cónyuge y a la joven **ANGELA CATALINA PEREZ FONTALVO**, en condición de hija con ocasión del fallecimiento del señor del (la) señor (a) , **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, quien en vida se identificaba con CC No. 12,547,546.

Que mediante Resolución No. GNR 6160 del 10 de enero de 2014, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, y en consecuencia reconoce un 25% de la Pensión de Sobrevivientes en cuantía inicial de \$ 396.386, con fecha de efectividad a partir del 01 de Enero de 2014 a favor de la señora **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN**, identificada con C.C No. 36.559.88, en calidad de compañera y se reajustó la mesada pensional de la señora **FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA**, ya identificada, en un porcentaje del 25%, Que mediante Resolución No.GNR102335 del 12 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, niega la reliquidación de Pensión de Sobrevivientes presentada por la señora **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 33626 del 27 de enero de 2017, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** que declaró extinto el derecho pensional de **PEREZ FONTALVO ANGELA CATALINA** por el cumplimiento de la mayoría de edad, en consecuencia se giró retroactivo pensional a favor de **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA** y **PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL DAVID** ya identificados, y se reliquido el valor de la mesada que le corresponde a cada uno en valor de \$ \$365.931, efectiva a partir del 01 de marzo de 2011, en un 25% para cada hijo.

Que mediante Resolución No. SUB212797 del 29 de Septiembre de 2017, se niega el pago de una Pensión de SOBREVIVIENTES solicitada por la joven **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA**, ya identificada al igual que el pago de mesadas pensionales solicitadas por la señora **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN**, en representación del menor **PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL DAVID**.

Que mediante Resolución SUB 165528 del 22 de junio de 2018, no se accedió a la solicitud elevada por la Joven **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA**, ya identificada, con ocasión del fallecimiento del señor **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**.

Que mediante comunicación 2020_3668145 del 17 de marzo de 2020, el joven **PEREZ RODRIGUEZ RAFAEL DAVID**, solicita:

SUB 102650
04 MAY 2020

"Solicito Revocar la resolución No 14158 del 19 de Noviembre del 2007. en el sentido de reconocer y pagar la Pensión de Sobreviviente conforme lo indica la ley y Emitir un nuevo Acto Administrativo donde se me cancelen las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 21 de junio del 2006 hasta la fecha de reconocimiento de mi solicitud."

Que con el fin de dar respuesta a la anterior solicitud es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que mediante sentencia del 23 de enero de 2017, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, dispone:

PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reajuste de la pensión reconocida, a la pensión de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento del afiliado Adalberto Javier Pérez López en favor de la señora Mary Rodríguez Guerra como compañera permanente, del menor Rafael David Pérez Rodríguez, de la joven Laura Fabiana Pérez Rodríguez y de la señora Ener Fontalvo de Pérez en condición de cónyuge supérstite a partir del seis, perdón del 21 de junio de 2006 conforme a lo dice la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar sucesivamente a las diferencias que se sigan causando con los reajustes anuales de la mesada pensional que reciben los beneficiarios de la pensión para lo cual se fija como valor de la mesada pensional del año 2016 la suma de un millón novecientos veintitrés mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$1,923,584.80)

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de diferencia de mesadas pensionales las siguientes sumas:

A, en favor de Mary Carmen Rodríguez Guerra la suma de ochocientos tres mil quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$803,542.84).

B, en favor de Ener Fontalvo la suma de ochocientos tres mil quinientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$803,542.84).

C, en favor de Laura Fabiana Pérez Rodríguez la suma de doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos con cuarenta centavos (\$245,419.40).

D, en favor de Rafael David Pérez Rodríguez la suma de 1 millón 200, perdón un millón ciento un mil trescientos cuarenta y unos pesos (\$1,101,341).

Conforme a lo descrito, suma que deberá ser indexada de conformidad con las motivaciones de este fallo.

SUB 102650
04 MAY 2020

CUARTO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción probada la excepción de carencia de derecho de reclamo de intereses moratorios y no probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

QUINTO: Absuélvase a la demandada de la súplica de intereses moratorios contenido en el libelo.

SEXTO: Órdenes la consulta de la presente decisión ante la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta para lo cual deberá también ponerse en conocimiento al ministerio de hacienda y crédito público y al ministerio del trabajo por así disponerlo el artículo 14 de la ley 11 49 de 2007.

SÉPTIMO: Condénese en costas a la entidad demandada, como agencias en derecho se señala la suma de un salario mínimo.

Que el 19 de septiembre de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL** se ordenó:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 23 de enero de 2017 proferida por el juzgado 2° laboral del circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario seguido por Mary Carmen Rodríguez Guerra y Laura Fabiana Pérez Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante vencida. Se fija en agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.”

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** mediante oficio del 04 de marzo de 2020, solicita se informe el cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL**, en el curso del proceso No. por 47001310500220160013000.

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

SUB 102650
04 MAY 2020

Que el 30 de abril de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial no se evidencia inicio de proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que así las cosas procede a reliquidar una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, en los siguientes términos y cuantías:

- Beneficiario de la prestación:
 - a. La señora **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN** quien se identifica con C.C. No. 36559884, en calidad de cónyuge o compañera permanente, quien en el momento cuenta con el 50 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 19 de mayo de 1965.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de \$ **803.542**, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el JUEZ desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de diciembre de 2016**.

**SUB 102650
04 MAY 2020**

- b. La suma de \$ **1.368.162**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de enero de 2017** hasta el **30 de abril de 2020**.
- c. La suma de \$ **211.298**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de enero de 2017** hasta el **30 de abril de 2020**.
- d. La suma de \$ **284.539**, por concepto de indexación liquidada desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de abril de 2020**.
- e. Se deducirá la suma de \$ **251.800**, por concepto de descuentos en salud causados desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de abril de 2020**.

Que es pertinente indicar que para liquidar el retroactivo pensional causado desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, se tuvo en cuenta que la beneficiaria tenía el derecho del 25% del valor total de la prestación desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017; y que a partir del 01 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, devengaba el 50% de la prestación, por acrecimiento pensional.

- Beneficiario de la prestación:

- f. La señora **FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA** quien se identifica con C.C. No. 36543102, en calidad de cónyuge o compañera permanente, quien en el momento cuenta con el 50 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 15 de diciembre de 1960.

- El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$ **803.542**, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el JUEZ desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de diciembre de 2016**.
- b. La suma de \$ **1.368.162**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de enero de 2017** hasta el **30 de abril de 2020**.
- c. La suma de \$ **211.298**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de enero de 2017** hasta el **30 de abril de 2020**.
- d. La suma de \$ **284.539**, por concepto de indexación liquidada desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de abril de 2020**.

SUB 102650
04 MAY 2020

- e. Se deducirá la suma de \$ **251.800**, por concepto de descuentos en salud causados desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de abril de 2020**.

Que es pertinente indicar que para liquidar el retroactivo pensional causado desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, se tuvo en cuenta que la beneficiaria tenía el derecho del 25% del valor total de la prestación desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017; y que a partir del 01 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, devengaba el 50% de la prestación, por acrecimiento pensional.

- Beneficiario de la prestación:

- f. La joven **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA** quien se identifica con C.C. No. 1082991733, en calidad de hija, quien en su momento tuvo derecho al 25 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 06 de julio de 1994.

- El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$ **245.419**, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el JUEZ desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de diciembre de 2013**.
- b. La suma de \$ **82.567**, por concepto de indexación liquidada desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de abril de 2020**.
- c. Se deducirá la suma de \$ **27.300**, por concepto de descuentos en salud causados desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de diciembre de 2013**.

- Beneficiario de la prestación:

- d. El joven **RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. No. 1010066743 en calidad de hijo, quien en su momento tuvo derecho al 25 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 21 de marzo de 1999.

- El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$ **2.101.341**, por concepto de retroactivo pensional liquidado por el JUEZ desde el **21 de julio de 2006** hasta el **30 de diciembre de 2016**.
- b. La suma de \$ **101.751**, por concepto de diferencia de mesadas pensionales ordinarias liquidadas desde el **01 de enero de 2017** hasta **30 de marzo de 2017** (Fecha hasta la cual estuvo activo en nómina).

SUB 102650
04 MAY 2020

- c. La suma de \$ 617.793, por concepto de indexación liquidada desde el 21 de julio de 2006 hasta el 30 de abril de 2020.
- d. Se deducirá la suma de \$ 233.600 por concepto de descuentos en salud causados desde el 21 de julio de 2006 hasta el 30 de marzo de 2017.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 47001310500220160013000 tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA - SALA LABORAL** y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA - SALA LABORAL**, en el sentido de reliquidar una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de del señor **PEREZ LOPEZ ADALBERTO JAVIER**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 12547546, en los siguientes términos y cuantías:

Fecha de Status	Fecha de Efectividad	Tasa de Reemplazo	IBL	Número de Mesadas	Semanas Cotizadas
21/06/2006	21/06/2006	100%	828.116	14	1.356

Año	Valor de mesada
2006	\$ 1.212.653
2007	\$ 1.266.980
2008	\$ 1.339.071
2009	\$ 1.441.778
2010	\$ 1.470.614

**SUB 102650
04 MAY 2020**

2011	\$ 1.517.232
2012	\$ 1.573.825
2013	\$ 1.612.226
2014	\$ 1.643.503
2015	\$ 1.703.655
2016	\$ 1.818.992
2017	\$ 1.923.584
2018	\$ 2.002.259
2019	\$ 2.065.931
2020	\$ 2.144.436

La señora **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN** quien se identifica con C.C. No. 36559884, en calidad de cónyuge o compañera permanente, quien en el momento cuenta con el 50 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 19 de mayo de 1965. La pensión reconocida es de carácter permanente, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la mesada para el año 2020: \$ 1.072.218

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 1.368.162
Mesadas Adicionales	\$ 211.298
Valor ordenado en fallo judicial	\$ 803.542
Indexación	\$ 284.539
Descuentos en Salud	\$ 251.800
Valor a Pagar	\$ 2.415.741

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. en la sucursal SANTA MARTA AV LIBERTADOR 34 01 SAN FRANCISCO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SANITAS.

La señora **FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA** quien se identifica con C.C. No. 36543102, en calidad de cónyuge o compañera permanente, quien en el momento cuenta con el 50 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 15 de diciembre de 1960. La pensión reconocida es de carácter permanente, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la mesada para el año 2020: \$ 1.072.218

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 1.368.162

**SUB 102650
04 MAY 2020**

Mesadas Adicionales	\$ 211.298
Valor ordenado en fallo judicial	\$ 803.542
Indexación	\$ 284.539
Descuentos en Salud	\$ 251.800
Valor a Pagar	\$ 2.415.741

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BOGOTA ABONO CUENTA en la sucursal TORRE 4-24 SANTA MARTA

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

La joven **PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA** quien se identifica con C.C. No. 1082991733, en calidad de hija, quien en su momento tuvo derecho al 25 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 06 de julio de 1994, se reconocerá un PAGO ÚNICO en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor ordenado en fallo judicial	\$ 245.419
Indexación	\$ 82.567
Descuentos en Salud	\$ 27.300
Valor a Pagar	\$ 300.686

El presente PAGO ÚNICO, será ingresado en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BBVA PRIMERA QUINCENA en la sucursal EL RODADERO CRA. 2 No. 6-38.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en E.P.S. SANITAS.

El joven **RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. No. 1010066743 en calidad de hijo, quien en su momento tuvo derecho al 25 % del valor total de la mesada pensional. Quien nació el 21 de marzo de 1999, se reconocerá un PAGO ÚNICO en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 101.751
Valor ordenado en fallo judicial	\$ 2.101.341
Indexación	\$ 617.793
Descuentos en Salud	\$ 233.600
Valor a Pagar	\$ 2.587.285

**SUB 102650
04 MAY 2020**

El presente PAGO ÚNICO, será ingresado en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BBVA PRIMERA QUINCENA en la sucursal EL RODADERO CRA. 2 No. 6-38.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en E.P.S. SANITAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se remite copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 47001310500220160013000 tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA - SALA LABORAL**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, con el fin de evidenciar el cumplimiento a fallo judicial.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a **RODRIGUEZ GUERRA MARY CARMEN, FONTALVO DE PEREZ ENER MARINA, PEREZ RODRIGUEZ LAURA FABIANA y RAFAEL DAVID PEREZ RODRIGUEZ**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A. y de lo C.A), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 102650
04 MAY 2020

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ASTRID VIVIANA VILLAMIL VILLATE
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ
Profesional Senior 310-03

COL-SOB-02 506,3